

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Popular China animados por el deseo de promover, proteger y crear condiciones favorables para las inversiones que efectúan los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, sobre la base del respeto mutuo, de la soberanía e igualdad y beneficio recíproco y a fin de intensificar la cooperación económica entre los dos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines de aplicación del presente Convenio:

1. El termino "inversión" comprende toda clase de capital invertido por los inversores de una Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la otra Parte Contratante en el territorio de esta ultima Parte y en especial, aunque no exclusivamente, comprende:

- a) propiedad de bienes muebles e inmuebles y derechos de propiedad de otra naturaleza;
- b) acciones en sociedades u otras formas de interés en dichas sociedades;
- c) reclamo por dinero y por cualquier otra actividad susceptible de valuarse económicamente;
- d) derechos de autor, propiedad industrial, "Know-how" y proceso tecnológico;
- e) concesiones acordadas por ley, incluidas las concesiones para la prospección y explotación de recursos naturales.

2. El termino "inversor" designa:

Para las Partes Contratantes:

- a) personas naturales que tengan la nacionalidad de cada Parte Contratante;
- b) entidades económicas establecidas de acuerdo a las leyes de cada Parte Contratante y domiciliadas en el territorio de cada Parte Contratante.

3. El termino "ganancias" designa las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, royalties así como otros ingresos legales.

ARTICULO II

1. Cada Parte Contratante estimulará las inversiones que los inversores de la otra Parte Contratante efectúen en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes vigentes.
2. Cada Parte Contratante, de acuerdo a sus leyes vigentes, facilitará en su territorio la obtención de visas y permiso de trabajo a los nacionales de la otra Parte Contratante que se dediquen a las actividades relativas a las inversiones.

ARTICULO III

1. Las inversiones y actividades relativas a estas de inversionistas de cada Parte- Contratante gozarán de un tratamiento justo y equitativo y protección en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. El tratamiento y la protección a que se refiere el párrafo (1) del presente Artículo no deberán ser menos favorables que los otorgados a las inversiones y las actividades relativas a estas de inversores de un tercer Estado.
3. El tratamiento y la protección mencionados en los párrafos (1) y (2) el presente Artículo no deberán incluir cualquier privilegio que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado, basado en una unión aduanera, zona de libre comercio, unión económica, un Convenio para evitar doble tributación o para facilitar el comercio en la frontera.

ARTICULO IV

1. Ninguna de las Partes Contratantes podrá expropiar, nacionalizar o adoptar medidas similares (en adelante denominadas "expropiación") contra las inversiones efectuadas en su territorio por los inversores de la otra Parte Contratante, salvo que concuerden con las siguientes condiciones:
 - a) en el interés público;
 - b) de conformidad con el procedimiento interno legal;
 - c) sin discriminación;
 - d) compensación.
2. La compensación mencionada en el inciso (d) del párrafo (1) del presente Artículo deberá ser equivalente al valor de las inversiones expropiadas en el momento de la proclamación de la expropiación, ser convertible y libremente transferible. El pago de dicha compensación se efectuará sin demora.
3. En el caso de que las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a causa de guerra, estado de emergencia nacional, motín o insurrección u otros acontecimientos similares, y la última Parte Contratante adopte medidas correspondientes, el tratamiento que otorgará a dicho inversor no deberá ser menos favorable que el acordado a los inversores de cualquier tercer Estado.

ARTICULO V

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar, dentro del marco de sus leyes y reglamentaciones, a los inversores de la otra Parte Contratante respecto a sus inversiones la libre transferencia de sus inversiones y ganancias que comprenden particularmente:
 - a) utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos legales;
 - b) liquidación parcial o total de inversiones;
 - c) las sumas para el reembolso de los préstamos contraídos para la realización de inversiones;
 - d) las regalías mencionadas en el inciso (d), párrafo (1) del Artículo I del presente Convenio;
 - e) los gastos de asistencia técnica o servicios, los de administración;
 - f) los pagos en relación con la contratación de obras;
 - g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que se dedican a las actividades relativas a inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las transferencias arriba mencionadas deberán efectuarse al tipo de cambio que rige en el día en que se realice la transferencia en la Parte Receptora de las inversiones.

ARTICULO VI

Si una Parte Contratante o su organismo representante, en virtud de una garantía dada por una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, efectuara pagos al inversor, la última Parte Contratante deberá reconocer la cesión de los derechos y reclamos a la Parte Contratante o su organismo y reconocer la subrogación de la Parte Contratante sobre los derechos y reclamos arriba mencionados. Tales derechos y reclamos no deberán ser mayores que los derechos originales o reclamos del inversor en cuestión

ARTICULO VII

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio, deberán solucionarse por la vía diplomática.
2. Si dentro de un plazo de seis meses, la controversia no pudiera ser dirimida a través de consultas, a solicitud de cualquiera de las dos Partes Contratantes esta será sometida a un tribunal de arbitraje ad-hoc.
3. Dicho tribunal arbitral ad-hoc será constituido por tres árbitros. Cada Parte Contratante designará un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que una de

las Partes Contratantes haya comunicado a la otra Parte su intención de someter la controversia al arbitraje. Estos dos árbitros elegirán de común acuerdo en término de dos meses a un nacional de un tercer Estado que mantiene relaciones diplomáticas con las dos Partes Contratantes, quien será nombrado Presidente del tribunal por las dos Partes Contratantes.

4. Si dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la recepción de pedido de arbitraje por escrito, no se hubiera constituido el tribunal ad-hoc y no se acordara otro arreglo entre las dos Partes Contratantes, cualquiera de ellas podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional a que proceda a los nombramientos pendientes.

Cuando el Presidente sea nacional de alguna de las Partes Contratantes o cuando por cualquier razón aquel se halle impedido de desempeñar dicha función, se invitara al arbitro más antiguo de la Corte Internacional que no posea nacionalidad de una las Partes Contratantes a que proceda las designaciones necesarias.

5. El tribunal arbitral ad-hoc determinará su propio procedimiento. El tribunal tomará decisiones de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y los principios del Derecho Internacional reconocidos universalmente.
6. El tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos. Tales decisiones serán definitivas y obligatorias para Partes Contratantes. El tribunal deberá interpretar la sentencia a solicitud de cualquiera de las dos Partes Contratantes.
7. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro designado y los del procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente así como los demás gastos correspondientes del tribunal serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

1. Las controversias que surjan entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante relativas a las inversiones efectuadas en el territorio de la otra Parte Contratante deberán ser solucionadas, en lo posible, a través de consultas amistosas entre las Partes involucradas.
2. Si la controversia no pudiera ser dirimida mediante consultas en el término de seis meses, cualquiera de las Partes en controversia tiene derecho a someterla al tribunal competente de la Parte receptora de las inversiones, siempre y cuando las leyes del Estado Contratante lo permitan.
3. Si la controversia relativa al monto de compensación por la expropiación no pudiera ser dirimida en un plazo de seis meses después de haberla sometida al procedimiento establecido en el párrafo (1) del presente Artículo, esta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, al tribunal arbitral ad-hoc. Las provisiones de este párrafo no serán aplicables si el inversor recurre al procedimiento establecido en el párrafo (2) del presente Artículo.

4. Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso en particular, de la siguiente manera: cada Parte Contratante en controversia designará un árbitro, y estos dos árbitros elegirán de común acuerdo un nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con las dos Partes Contratantes, quien será nombrado Presidente del tribunal. Los dos árbitros deberán ser designados en el término de dos meses y el Presidente será elegido en cuatro meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes haya comunicado por escrito a la otra Parte su intención de someter la controversia a arbitraje. Si dentro del plazo de cuatro meses previstos no se ha constituido el tribunal, cualquiera de las dos Partes Contratantes en controversia podrá invitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones a que proceda los nombramientos necesarios.
5. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento. No obstante al elaborar tal procedimiento, el tribunal deberá tener en cuenta las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
6. El tribunal tomará decisiones por mayoría de votos. Tales decisiones serán definitivas y ejecutorias de pleno derecho para las dos Partes Contratantes. Cada Parte Contratante se comprometerá a cumplir de manera coercitiva dichas decisiones de conformidad con las leyes de sus respectivos países.
7. El tribunal decidirá en base a las leyes de la Parte Receptora de las inversiones incluidas las normas relativas a conflicto de leyes las disposiciones de este Convenio y los principios del Derecho Internacional reconocidos universalmente.
8. Cada Parte Contratante cubrirá los gastos del árbitro designado y los del procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente del tribunal así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las partes en disputa.

ARTICULO IX

Si el tratamiento a ser acordado por un Estado contratante de acuerdo con las leyes y las regulaciones de inversión o actividades asociadas con dichas inversiones de inversionistas del otro Estado Contratante es más favorable que el tratamiento otorgado en este Acuerdo, el tratamiento más favorable deberá ser aplicado.

ARTICULO X

El presente Convenio será aplicado a las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigor del Convenio por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y regulaciones de este último.

ARTICULO XI

1. Los representantes de ambas Partes Contratantes celebrarán reuniones periódicas con el propósito de:
 - a) revisar la implementación del presente Convenio;

- b) intercambiar información legal y posibilidades de inversión;
 - c) solucionar controversias surgidas de las inversiones;
 - d) plantear propuestas destinadas a promover las inversiones;
 - e) analizar otros asuntos relacionados con las inversiones.
2. Si cualquiera de las dos Partes Contratantes comunicara su intención de realizar consultas sobre los asuntos enumerados en el párrafo (1) del presente Artículo, la otra Parte Contratante deberá responder oportunamente, y las consultas se realizarán en forma alternativa en Bolivia y China.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir del primer día del siguiente mes de la fecha en que ambas Partes Contratantes notifiquen por escrito haber cumplido los respectivos requisitos legales internos, y tendrá una duración de diez años.
2. El presente Convenio continuará en vigencia si ninguna Parte Contratante lo denunciare mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante un año antes de la fecha de la expiración establecida en el párrafo (1) del presente Artículo.
3. Luego de la expiración del periodo inicial de diez años, cualquiera de las dos Partes Contratantes podrá concluir este Convenio entregando una comunicación escrita a la otra Parte por lo menos con un año de anticipación.
4. Respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Convenio, las disposiciones del Artículo I al XI continuarán siendo efectivas por un periodo de 10 años desde dicha fecha de expiración.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho y firmado en Beijing a los ocho días del mes de mayo, en tres ejemplares cada uno en los idiomas ingles, chino y español siendo los tres textos auténticos. En caso de divergencia de interpretación prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA POPULAR CHINA

POR LA REPÚBLICA
DE BOLIVIA